

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO SEGUIDO POR VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES EN CONTRA DE JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO Y BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA.**

**Rad.No. 47-001-40-53-005-2010-00109-02**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra los numerales primero y segundo del auto del 24 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Mixto promovido por VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES contra JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO y BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto el ejecutante presentó vía correo electrónico liquidación del crédito, misma que fue puesta en consideración de la contraparte por auto del 22 de julio de 2021 y traslado secretarial del 23 del mismo mes y año; oportunamente los accionados presentaron objeción a la misma, la cual fue rechazada por esa agencia judicial a través de la decisión de fecha 24 de septiembre de 2021

**EL AUTO APELADO**

Tal como se señaló en el aparte anterior, el A Quo mediante auto del 24 de septiembre de 2021 resolvió entre otros aspectos rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, aludiendo que con la misma no se acompañó liquidación alternativa de la que trata el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., procediendo a aprobar en todas sus partes la liquidación, determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido en efecto diferido y que correspondió el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

**EL RECURSO**

Solicita el apelante se revoque el auto pluricitado mediante el cual se rechaza la objeción a la liquidación del crédito presentada por estos y se aprueba la liquidación presentada por el ejecutante, y en su lugar, se profiera determinación donde se liquide de oficio el crédito teniendo en cuenta que el demandado señor Jorge Peñaranda canceló la suma de \$52.200.000 de los cuales se debe deducir los intereses tasados a la suma de \$750.000 mensuales desde el 7 de septiembre de 2007 hasta septiembre de 2009, es decir, la suma correspondiente a los intereses de 24 meses a razón de \$750.000 mensuales, arrojando un resultado de \$18.000.000, y teniendo en cuenta que el señor Peñaranda canceló la suma total de \$52.200.000 de excedente queda la suma de \$34.200.00 cuyo valor debe deducirse de la

suma de capital a la fecha 7 de septiembre de 2009, en razón a que en esa data no se adeudaban intereses.

Fundamenta sus afirmaciones en que la liquidación debió ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, los pagos o abonos realizados por la parte ejecutada y la sentencia, de donde dicha liquidación es solo un desarrollo aritmético de los intereses causados, pues es allí donde se concretan de forma numérica el capital ya conocido en el mandamiento de pago, más los intereses a cargo de la demandada.

Precisa que siendo ello así, la objeción que se hizo a la liquidación del crédito, solo tienen como fundamento señalar el monto de los intereses y el valor de los abonos a la obligación ejecutada, toda vez que la liquidación presentada no está acorde con la realidad procesal del reconocimiento que hizo la parte demandante de los abonos.

Esgrime que en este asunto están probadas las inconsistencias de la liquidación del crédito y que además según jurisprudencia del Consejo de Estado el juez constituye una garantía del derecho de defensa y contradicción, razón por la que en su decisión de aprobar o no la liquidación, no necesariamente debe tener en cuenta las liquidaciones aportadas por las partes, ya que el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso habilita al juez para aprobar o modificar el o los proyectos de liquidaciones aportados por las partes, lo que en otras palabras significa que el juez puede proferir una liquidación apartada de las propuestas por las partes, sin que se pueda controvertir dicha decisión.

## **CONSIDERACIONES**

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis solamente en el hecho generador del rechazo de la objeción a la liquidación del crédito y su respectiva aprobación, sin que pueda emitir concepto sobre algún otro aspecto.

En atención a lo anterior, se evidencia que centra el recurrente sus pedimentos en que se debió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y atender en la misma los abonos realizados

Previamente a resolver de fondo la solicitud, se hace necesario tener en cuenta las disposiciones normativas que sobre liquidaciones de este tipo concibe el Código General del Proceso.

El art. 446 del compendio normativo antes citado establece lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre

que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que éste en firme." (subraya del despacho).

Precisa la norma transcrita que, cuando se presente por las partes la liquidación del crédito, dentro de la oportunidad establecida en el primer numeral, deberá correrse traslado por tres días, término dentro del cual la contraparte podrá objetarla, dicha objeción además de explicar las razones de la misma, necesariamente debe ir acompañada de una liquidación alternativa, misma que para el caso puntual no fue aportada por el petente, motivo que la norma establece como causal para que sea rechazada, tal como acertadamente lo hizo el a quo, frente a lo que este despacho no tiene reproche.

Ahora bien, también se ataca la decisión de aprobar la liquidación del crédito, debido a que los apelantes consideran que no se hizo una revisión adecuada de la presentada por el ejecutante, y el a quo, sin tener en cuenta el abono y las condiciones señaladas en la orden de pago y la sentencia procedió de esa forma.

En el numeral tercero del artículo antes transcrito se indica que el juez una vez vencido el traslado de la liquidación deberá decidir si la aprueba o la modifica por auto, enunciación que en si misma contempla la obligación del juzgador de estudiar lo pertinente, y de encontrar algún aspecto que no guarde relación con el mandamiento, la sentencia y las condiciones particulares del caso deberá proceder a su modificación.

Revisado el pronunciamiento venido en alzada se evidencia que en el mismo el juzgador señala que "una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, y teniéndose que esta se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la aprobará en todas sus partes", manifestación que permite inferir que previamente a aprobarla realizó la relación respectiva, considerando luego de ello que se ajustaba a los postulados normativos.

Y es que de la lectura del expediente de primera instancia se encuentra que los argumentos de la objeción fueron esgrimidos como una excepción de mérito que en la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 se desvirtuaron, por lo que el descuento que se alude no debía ser atendido al efectuar la liquidación del crédito, misma que sin lugar a dudas está de acuerdo con los valores y el porcentaje de los intereses por los que se libró el mandamiento de pago y lo resuelto en la sentencia, de acuerdo con lo argumentando por la funcionaria de instancia, ajustándose entonces a lo previsto en la ley y debiera ser aprobada, como se hizo.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar la decisión atacada no solo en lo que respecta al rechazo de la objeción a la liquidación del crédito sino a su aprobación.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaria infórmese al juzgado remitente la determinación aquí tomada remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

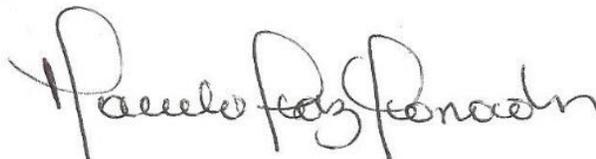
En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero y segundo del auto de fecha 24 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad a través del cual se rechazó la objeción incoada por los ejecutados respecto a la liquidación del crédito y su respectiva aprobación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO<br>DE SANTA MARTA |  |
| Por estado No. _____                                 | de esta fecha se<br>notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 24 de agosto de 2023                    |  |
| Secretaria, _____.                                   |  |